

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-427/2015.

ACTOR: RAFAEL CARMONA ZAVALA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de mayo de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado al rubro, promovido por Rafael
Carmona Zavala, por su propio derecho, contra actos y
omisiones, así como por la designación de la planilla que
contenderá el próximo siete de junio, atribuidas al Comité
Directivo Estatal y a la Comisión Organizadora Electoral del
Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, los
cuales considera violatorios de su derecho de ser votado al
estar relacionados con el proceso interno para elegir

candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Invitación. El primero de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, emitió la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso para la designación de candidaturas para Presidentes Municipales e integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y fórmulas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

II. Periodo de inscripción. En la propia convocatoria se fijó como término para presentar la documentación de las personas interesadas en la designación ante la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Michoacán, el comprendido del nueve de febrero al tres de marzo del año actual.

III. Solicitud de registro. El dos de marzo del año actual, el ciudadano Rafael Carmona Zavala presentó su solicitud de registro como Candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán (foja 830 Tomo II).

IV. Solicitud de información. El siete de abril siguiente, el actor dirigió solicitud por escrito a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, con la finalidad de que se le informara el resultado del dictamen de procedencia de su registro a Ayuntamiento que presentó previamente (fojas 803 y 804 Tomo II).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En consecuencia de lo anterior, Rafael Carmona Zavala, el diez de abril del año en curso, presentó Juicio de Protección para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán (fojas 11 a 20).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-427/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 917/2015 (fojas 791).

CUARTO. Radicación y requerimientos. El diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto identificado con el número TEEM-JDC-427/2015, de igual forma, ordenó diversos

requerimientos, dirigidos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara el estado procesal relativo a la designación de Candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán; al Comité Directivo Estatal del mismo órgano partidista, a fin de que enviara las pruebas documentales en original que el actor presentó ante el propio Comité; y al Instituto Electoral de Michoacán, para conocer si el Partido Acción Nacional, había realizado algún registro de planilla para contender en el municipio citado, durante el lapso de registro de candidaturas (fojas 794 a 796 Tomo II).

Los requerimientos realizados al Comité Directivo Estatal del mismo órgano partidista y al Instituto Electoral de Michoacán, quedaron cumplidos, acorde al contenido del auto de veinte abril del año actual (foja 855 Tomo II).

QUINTO. Segundo requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de abril de este año, se requirió de nueva cuenta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que remitiera el documento con el que se acreditara el proceso para la designación de Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

SEXTO. Tercer requerimiento. Dado que la documentación solicitada en el párrafo anterior no fue presentada en tiempo, se impuso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una amonestación pública, también se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que enviará documentación relacionada con el registro solicitado por el Partido Acción

Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

El requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, quedó cumplido en tiempo y forma, en los términos del acuerdo de veintiocho de abril del año actual.

SÉPTIMO. Llegada de documentación solicitada. El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibieron el oficio sin número del veintitrés de abril de este año, signado por el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, al que acompañó copia certificada del Acuerdo de designación de las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos en los Municipios que se indican, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, Numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias.

OCTAVO. Ampliación de demanda, admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintiocho del presente mes y año, se tuvo al actor, por presentando escrito de ampliación de demanda, y en el mismo acuerdo se admitió a trámite el juicio ciudadano y se cerró la instrucción (foja 978 y 979 Tomo II).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98

A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Carmona Zavala, aduciendo violaciones a su derecho de ser votado, mismas que atribuye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Las causales de improcedencia al ser una cuestión de orden público, deben tener un estudio preferente, sin embargo, en este caso, no se hizo valer ninguna, ni este Tribunal de oficio advierte la existencia de alguna, por lo que corresponde, entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, se encuentran satisfechos, debido a que el juicio ciudadano se presentó por escrito; consta el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, identificó tanto el acto y omisiones impugnadas, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Tomando en consideración que el actor, atribuye a la autoridad un acto de omisión, es decir, el desconocer la respuesta a su solicitud en la que pide informes del proceso en que participó como aspirante, constituye un acto cuya naturaleza de la reclamación impide la existencia de fecha cierta del conocimiento.

En consecuencia, al tratarse de un acto del que reclama omisión, el plazo de la interposición del recurso, no puede computarse dentro de los cuatro días que prevé el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues la omisión que atribuye a la responsable, se realiza de manera subsecuente y se considera de tracto sucesivo, sin que sea posible tomar fecha cierta alguna para el cómputo legal.

Al respecto, tiene aplicación sobre este particular, la Jurisprudencia 15/2011¹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, se concluye que el juicio ciudadano interpuesto por Rafael Carmona Zavala, debe tenerse por presentado oportunamente.

No obstante, que el actor indicó que la fecha de conocimiento del acto reclamado, lo fue el día siete de abril del año que transcurre, también manifestó la ausencia de notificación del mismo, por ello se insiste en que la interposición fue oportuna, pues como ya se analizó, la conducta que se reclama de la responsable, es una omisión.

En todo caso y dado que el juicio ciudadano se presentó el diez de abril de este año, se deduce que se presentó en tiempo, pues como ya se dijo, si el acto que reclama el actor, (designación de candidatos) lo conoció el siete abril de este mismo año, entonces, la impugnación sí se presentó dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que lo hace valer el ciudadano Rafael Carmona Zavala, quien se encuentra legitimado para comparecer, en base a su participación dentro del proceso de designación de candidato del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Presidente Municipal Municipio de Puruándiro, Michoacán.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en la invitación para la designación de las candidaturas, que en el Capítulo III, De la designación de candidatos, punto 2, indica que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitirá resoluciones inapelables, y dado que el actor, aspira a la candidatura del Municipio de Puruándiro, Michoacán, que deberá ser designada por dicha comisión, en consecuencia, no existe medio intrapartidista a que el actor pueda acudir.

CUARTO. Acto impugnado. Del estudio integral de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que el actor invoca los siguientes:

- a) Las omisiones por parte de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

Michoacán, de darle respuesta a sus solicitudes en las que pide informes del proceso interno en que participó.

- b)** La designación del candidato a Presidente Municipal y su planilla, respecto de la que hace valer su inelegibilidad por no haber agotado las formalidades previstas en la invitación a participar en el proceso para la designación de candidaturas para presidentes municipales integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán con motivo del proceso electoral 2014-2015.

QUINTO. Agravios. Primeramente, es de señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es coincidente con el contenido del artículo 1º Constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la

expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse de la demanda configurada como un todo.

Sobre este particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**².

Por lo que la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone como ya lo ha destacado este órgano jurisdiccional,³ la necesidad de contar ineludiblemente con los elementos siguientes:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

En consecuencia, el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los

² Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

³ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-414/2015.

argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo anterior, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

Por ello, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se desprende que los mismos los hace consistir en lo siguiente:

1. Las autoridades responsables han lesionado gravemente su esfera de derechos político-electorales, al omitir ceñirse en su actuar, durante el proceso de designación de candidato a Presidente Municipal, respecto de:

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

-
- a) Omitir darle respuesta a su solicitud de información sobre el estado procesal del proceso interno, relativo la designación de la Planilla del Municipio de Puruándiro, Michoacán.
 - b) La falta de publicación en el portal electrónico del órgano político de la planilla aprobada; y,

2. Asimismo, argumenta violación por parte de las autoridades responsables, a las diversas normativas que prevén los requisitos de elegibilidad, al no vigilar que se cumplan los requisitos en la designación, señalando como casos específicos:

- a) La falta de cumplimiento de un proceso interno, en el que se observara la garantía judicial y el debido proceso.
- b) No haber designado al actor como candidato, a pesar de ser registrado como único candidato.
- c) No haber observado que algunos integrantes de la planilla, no estaban facultados para contender por estar desempeñando cargos públicos dentro del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán.

SEXTO. Litis. Consiste en dilucidar:

a) Si se dio respuesta a las solicitudes de información relacionadas con el proceso interno en que participó el actor, en ejercicio de su derecho de petición; y,

b) Si el procedimiento por medio del cual se llevó a cabo la designación de la candidatura de la Planilla para integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, se

realizó de conformidad a los lineamientos establecidos en la normativa interna.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Consta en los autos el escrito de **ampliación de demanda**, presentado el veintiséis de abril de este año, en el cual el actor acude a presentar los hechos siguientes:

- Omisión de la autoridad responsable que rindió el informe circunstanciado, de exhibir el acta, acuerdo o resolución mediante cual sustente la existencia del proceso interno.
- Presentó pruebas supervenientes tendentes a demostrar la inelegibilidad de Juan Manuel Madrigal Hinojosa, Ramiro Valdovinos Mendoza y Héctor Jiménez Vázquez, en cuanto candidatos a regidores, las que tienen fecha de emisión del veintiuno de abril del dos mil quince.
- La conclusión del periodo de registro de candidatos a Presidente Municipal, que ha causado una grave afectación a sus derechos político-electorales.

A fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar un pronunciamiento, respecto a si el escrito de ampliación de demanda debe ser tomado en cuenta o no al momento de la resolución, primeramente se analizará la oportunidad con la que fue presentado el escrito.⁵

Sobre ese particular, debe decirse que el término para interponer una ampliación de demanda, lo es de cuatro días, a partir de que se notifica o se tiene conocimiento del acto, que es el mismo plazo que se tiene para interponer el juicio

⁵ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JDC-264/2015.

ciudadano, lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 13/2009⁶ de contenido y rubro:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

La ampliación de demanda es extemporánea, en razón de que los argumentos que se invocan como supervenientes, surgidos dentro del informe circunstanciado, fueron del conocimiento del actor mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, el cual le fue notificado a las catorce horas con treinta minutos del mismo día, mientras que la ampliación se presentó el veintiséis siguiente. Luego, si el escrito de ampliación de demanda se presentó nueve días posteriores, se considera excede el plazo legal de cuatro días que tenía para presentar la ampliación.

Por lo que respecta a las pruebas supervenientes, en base a las cuales pretende sustentar la ampliación de demanda, fueron emitidas el veintiuno de abril del año actual, pero se presentaron al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hasta el

⁶ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

veintiséis siguiente, de donde se obtiene que el actor rebasó el término de cuatro días del que disponía, para ampliar su demanda.

Finalmente, la conclusión de periodo de registro para los candidatos a Presidente Municipal, llevada a cabo ante el Instituto Electoral de Michoacán, alegada como hecho superveniente, ocurrió el nueve de abril del año actual, por lo que, para cuando se presentó la inconformidad relativa a ese aspecto, ya había finalizado aquel término en que se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano originario, dado que se hizo valer el diez de abril, también de este año.

Al respecto, la legislación procesal local,⁷ establece que las pruebas supervenientes, constituyen los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. El consecuencia, el escrito de ampliación de demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto y al haberse presentado extemporáneamente la ampliación de demanda, resulta improcedente, en los términos del artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En razón de que el derecho de acción para presentar la ampliación de la demanda, precluyó al haberse agotado el plazo para presentar la misma.

OCTAVO. Estudio de fondo. Una vez planteada la controversia jurídica, corresponde analizar los agravios hechos valer por el ciudadano actor.

El agravio señalado como 1, es **fundado**.

En efecto, el actor refiere en su demanda que la autoridad partidista no acotó su actuar respecto a los lineamientos establecidos en la invitación de la que se desprende el interés que avala la invocada arbitrariedad, en el sentido de que no le ha sido notificada de ninguna determinación, una vez que acudió a presentar su solicitud de registro y después de ser entrevistado en los términos de la invitación publicada el primero de febrero del año actual.

Efectivamente, consta en autos la invitación que el órgano partidista realizó a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional, agregada al expediente por el actor en copia simple, misma que fue consultada en la página de Internet⁸ correspondiente al Partido Acción Nacional, y se logró verificar su existencia, por lo que en esos términos, se considera hecho público y notorio de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la tesis aislada 2004949,⁹ de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

⁸ <http://panmich.org.mx/portal2015/wp-content/uploads/2015/02/20150212130454093.pdf>

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373, I.3º.C.35K (10ª), Tribunales Colegiados del Circuito, Décima Época.

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

De dicha prueba, se obtiene que los interesados en participar en la designación de candidaturas, debieron inscribirse y presentar la documentación que marca el punto 6, de dicho documento, en el periodo comprendido del nueve de febrero al día tres de marzo del año dos mil quince. Con posterioridad, en el periodo del cuatro al catorce de marzo, se debía acudir a la entrevista. Después de concluida la etapa de entrevistas el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, remitiría de forma inmediata a la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, los expedientes de las personas registradas, así como una terna. Finalmente, se señaló que el proceso de designación iniciaba formalmente, al día siguiente de la declaratoria de procedencia de registros de los precandidatos, esto último, no consta que se haya notificado a Rafael Carmona Zavala.

Consecuentemente, la designación se realizaría una vez que el Comité Directivo Estatal de Michoacán, valorara la documentación, así como los demás elementos incluidos en la invitación y realizara la terna ya citada, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

De igual manera se estableció en ese documento que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara con motivo del proceso de designación materia de la invitación, sería publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional: <http://www.pan.org.mx>.

En el caso concreto, el actor presentó el dos de marzo de este año ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su solicitud y los documentos requeridos en el numeral 6 del Capítulo II, de la referida Invitación.¹⁰

El seis de marzo siguiente, se presentó a la entrevista ante el Comité Directivo Estatal. Lo anterior, se demuestra con la constancia levantada a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, del mismo día dos de marzo, por Jorge Neftalí Acevedo Avalos, en cuanto Auxiliar de la Comisión Organizadora Estatal Electoral,¹¹ que obra glosada en los autos, la cual tiene valor probatorio pleno, puesto que no fue contradicho su contenido y se relaciona con las afirmaciones del actor. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En base a lo anterior, es innegable el derecho que Rafael Carmona Zavala, tenía de ser informado del resultado que tuvo su presentación de documentos y entrevista, a partir de la referida declaratoria de procedencia de registros de los precandidatos prevista normativamente y a la que ya se ha hecho referencia. Tan evidente es que la autoridad no le notificó ninguna determinación al respecto, que el actor, instó por escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a través de una solicitud de siete abril del año en curso¹², en la que manifestó: *“...Por medio del presente ocurso, y toda vez que con fecha dos de marzo del año en curso, presente (sic) solicitud de registro de candidatos a Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, solicitud que a la fecha no he tenido*

¹⁰ Constancia agregada por la autoridad responsable, visible a foja 830, Tomo II.

¹¹ Visible a foja 830 del Tomo II.

¹² Localizable a fojas 803 y 804 del Tomo II.

conocimiento sobre la procedencia de la misma, por lo que solicito se me informe el resultado del dictamen de procedencia de mi registro a Ayuntamiento que presente (sic) en tiempo y forma...”, por ello, se afirma que el actor, a pesar de que participó en el proceso interno electivo, no obtuvo noticias relacionadas con el mismo, posteriormente, solicitó que se le informara la situación que guardaba su participación, sin embargo la autoridad no demostró con ninguna prueba haber enterado al actor, de su registro y posterior decisión que se hubiere tomado.

Si bien es cierto, en la Prevención General número 3, de la invitación a participar en la candidatura, se señaló que cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara con motivo del proceso de designación materia de la invitación sería publicada en la página electrónica <http://www.pan.org.mx>, también lo es que las autoridades responsables no demostraron que se hubiera hecho ninguna publicación por ese medio.

Al contrario, dentro del informe circunstanciado, glosado en autos,¹³ enviado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, se dijo lo siguiente: “...*Cabe hacer mención que tenemos conocimiento de que la sesión en la que se aprobarían las designaciones se llevaría a cabo el día 13 de abril del 2015, y hasta el día de hoy NO hemos recibido alguna notificación, aviso o Acuerdo de parte de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional en el que se nos informe cuales (sic) candidaturas fueron las aprobadas por ese órgano, por tal motivo consideramos que este que este*

¹³ Fojas 5 a 9 del expediente.

(sic) recurso deviene INFUNDADO y sin razón toda vez, hasta el día 10 de abril de 2015, día en que se presentó este Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, NO existía designación de algún candidato en el Municipio de Puruándiro Michoacán, de parte de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, y que por tal motivo aun no se han (sic) publicado la información en el portal electrónico del Partido...”,¹⁴ manifestaciones de las que se obtiene un reconocimiento de que no ha informado del trámite de designación. Aunque aduce que no se ha hecho designación y en base a ello, no se ha realizado la notificación, tales argumentos no impiden que diera a conocer al impetrante el estado que guardaba su proceso de designación.

Como ya se indicó, aún y cuando el proceso de designación, del que forma parte el actor, no había concluido, tal situación de ninguna manera impedía que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, a quien se dirigió la solicitud de siete de abril en curso, informará al actor lo referente a sus peticiones.

Con esa conducta de la responsable, se dejó de cumplir con el punto 4, del Capítulo I, de la invitación emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, relativa a publicar en estrados físicos y electrónicos los acuerdos del caso.

Lo anterior, como ya se dijo, no conlleva que la autoridad válidamente, haya omitido informar al actor, por lo que es evidente que al actor, se le privó de su derecho de

¹⁴ Manifestación consultable a foja 8 del expediente.

audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ al que también deben ajustarse los partidos políticos en sus procedimientos intrapartidarios a fin de garantizar ese derecho fundamental.

Así lo consideró la Sala Regional Toluca en la resolución identificada con la clave ST-JDC-133/2015, en la que se ha interpretado no sólo en el sentido de la existencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos, sino también que las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, **respetando los procedimientos que lo condicionen**, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aún en el supuesto de que la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que es un principio recogido en el artículo 14 Constitucional, máxime que a partir de tal oportunidad puede ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Además, se considera que, si en la legislación federal y local los propios partidos políticos tienen el deber de regular en sus normas internas los procedimientos internos de selección de candidaturas, con el fin de proporcionar a su militancia (cuando la elección sea cerrada) o a la ciudadanía en general (cuando la contienda interna sea abierta), su derecho a ser postulados para contender en un cargo de elección popular; dichos procedimientos deben

¹⁵ Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

contener los **elementos mínimos** indispensables para que los militantes y ciudadanos en general puedan conocer con exactitud y oportunidad los requisitos necesarios para obtener su registro para participar en los citados actos internos.

Entre los requisitos esenciales que deberá contener todo **procedimiento interno de selección de candidaturas** debe destacar la posibilidad de que se puedan subsanar (en un plazo razonable) los requisitos que no se hayan podido presentar por parte de los interesados, o aquellos requisitos que se hayan omitido, por cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha omisión; asimismo, la autoridad está obligada hacer del conocimiento al gobernado de todo acto tendente a modificar su situación que, en calidad de aspirante tenga dentro de un proceso de selección interno, como en el caso que nos ocupa.

En esas condiciones la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Resulta aplicable al respecto la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.¹⁶

En tal virtud, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, que no escapa a los procesos internos de los partidos políticos, dado que en dichos procesos actúan como autoridad, pues de no ser así se les facultaría a incurrir con actos arbitrarios en afectación del ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados.

De igual manera debe considerarse que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

También, la respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

En base a los razonamientos expuestos, se concluye que ni la instancia estatal, ni la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, encargada de la designación, informaron el estado que guardaba el registro del actor, a fin de ser nombrado candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán y procede reparar el agravio, ordenándose que se rinda al actor, la información solicitada en torno a su participación en el proceso interno.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.

El agravio identificado como 2, también es **fundado**.

El enjuiciante afirma que no se observaron los requisitos de elegibilidad y las formalidades que mandatan los artículos 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 92.3 inciso C, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y finalmente en el artículo 48 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En relación a la falta de cumplimiento de los requisitos y formalidades en la designación, en primer término, el recurrente se duele de una ausencia de garantía judicial y debido proceso en la contienda interna que debía cumplirse, para estar en condiciones de que la aludida designación se realizara conforme a derecho.

De igual forma, indicó en su escrito, que la designación realizada por la autoridad responsable, implica diversas violaciones al no vigilar la presencia de dichos requisitos en las solicitudes de los aspirantes, pues de ello, se desprende que los parámetros de legalidad y oportunidad para los cargos de elección popular a que refiere la invitación, queda sin valor ni efectividad, pues el registro del actual candidato a presidente municipal, **fue a destiempo y sin las formalidades requeridas**.

Ahora, los requisitos que los ciudadanos deben cumplir, a fin de ser designados como candidatos a Presidente Municipal, son los siguientes:

Requisitos contenidos en el artículo 119 Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 119.- *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

Requisitos contenidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 189. *Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

- *Del partido.*
[...]
- *De los Candidatos:*
 - *Nombre y apellidos;*
 - *Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
 - *Cargo para el cual se le postula;*
 - *Ocupación;*
 - *Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,*
 - *La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;*
- *La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político de las campañas políticas;*
- *Además se acompañarán los documentos que le permitan:*
 - *Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
 - ***Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,***
 - *Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.*

[...]"

Requisitos de la invitación para designación de candidaturas para Presidentes Municipales e integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y fórmulas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán con motivo del proceso electoral 2014-2015:

“CAPÍTULO II.

De la inscripción para participar en el proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas.

[...]

6. Adjunto a la solicitud, los interesados deberán entregar, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente, por fórmula de propietario y suplente:

- Curriculum Vitae.*
- Copia del Acta de Nacimiento;*
- Copia de Credencial para votar vigente con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Federal Electoral.*
- Escrito por medio del cual manifiestan que aceptan el contenido de la invitación respectiva; y que está de acuerdo y por tanto se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados de que éste emane;*
- Carta por medio de la cual manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y difundir su Plataforma Legislativa; y que se encuentra al corriente de pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido;*
- Carta de NO Antecedentes Penales; y*
- Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.”*

Lo resaltado es propio.

En efecto, procede ahora, determinar si, como lo argumenta el actor, se cometieron violaciones a las formalidades en el procedimiento de selección, en la especie, se tiene que el actor participó en un proceso de selección interna, que comenzó el primero de febrero y concluyó el veintitrés de abril de este año, con la publicación del acuerdo de trece de abril de dos mil quince, en los términos de la convocatoria –invitación- que fue emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que a la conclusión de ese proceso interno, se realizara el registro de la candidatura para contender por el Ayuntamiento del Puruándiro, Michoacán, en la elección constitucional.

Dadas las etapas procesales que han transcurrido, dentro del proceso electoral 2014–2015 en la entidad, concretamente la respectiva al periodo de registro ante el órgano administrativo electoral, se advierte de manera destacada que el Partido Acción Nacional, llevó a cabo el registro de su planilla para contender por el Municipio de Puruándiro, sin haber concluido el proceso interno, del cual debía emanar la planilla a registrar, de conformidad a la normativa interna.

Lo anterior, se sostiene, en razón de que el periodo de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, se desarrolló desde el veintiséis de marzo hasta el nueve de abril de este año, mientras que la designación dentro de las

instancias internas del Partido Acción Nacional, se realizó el trece de abril, pero se dio a conocer hasta el veintitrés de abril del año en curso, sin que se haya acreditado que entre la fecha que el partido solicitó los registros (veintinueve de marzo de dos mil quince) y la fecha en que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros (diecinueve de abril de dos mil quince), el partido haya presentado el acuerdo de designación respectivo que, como se dijo fue hecho público hasta el veintitrés de abril de este año.

Como ya se dijo, el partido realizó el registro de su planilla, sin haber concluido el proceso interno, lo que se confirma con el propio acuerdo que aprobó el registro, identificado con clave CG-106/2015 del diecinueve de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que no se hizo relación de documento alguno del que se desprendiera que el proceso interno había finalizado con anterioridad a solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Ello, queda de manifiesto, porque dentro de la instrucción de este juicio ciudadano, se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, que emitiera copia certificada del documento con el cual el partido, demostró el requisito del artículo 189, fracción IV inciso b), y en respuesta, emitió la documentación¹⁷ presentada por el Partido Acción Nacional, el veintiuno de noviembre dos mil catorce en la que dio a conocer los términos en los que se llevaría su proceso interno. Lo anterior, no es suficiente para cumplir con el

¹⁷ Visible a fojas 888 a 911 del Tomo II.

requisito exigido por la ley, sino que era necesario, presentar los resultados de esos procesos internos.

Tan evidente es que el proceso interno del Partido Acción Nacional, no solo se limitó a la enunciación de los métodos internos de selección, que una vez informados a la autoridad administrativa electoral, como lo obliga el artículo 158 del Código Electoral de Michoacán, que el primero de febrero, emitió la invitación a la designación, a la que acudió el actor, por lo que en una secuencia lógica de sucesos, primeramente debía agotarse en todas sus etapas el proceso interno y posteriormente, acudir a solicitar el registro ante el órgano electoral estatal.

Consecuentemente, si el Partido Acción Nacional, solicitó el registro de una planilla para contender en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, sin haber concluido su proceso interno, tal acción es vulneratoria de la norma electoral, y por si misma para evidenciar la violación a las formalidades alegadas y debe reponerse el procedimiento, para que se realice nuevamente en base a los lineamientos internos ya establecidos en la invitación emitida el primero de febrero de este año.

En el nuevo procedimiento que se ordena realizar, se deberán purgar todos los vicios cometidos en el primer procedimiento que ahora se deja sin efectos, pues con independencia de la extemporaneidad también se advierte lo siguiente:

En la designación de la planilla, realizada por el Partido Acción Nacional, no se tomó en cuenta a los dos aspirantes que acudieron ante el Comité Directivo Estatal, (en la especie Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala, de acuerdo a la afirmación contenida en el informe circunstanciado) y por esa razón, la misma no pueden surtir efectos válidos y retroactivos para con el registro que se solicitó el veintinueve de marzo de este año.

Tampoco se demostró que la designación realizada a favor de J. Asunción Maciel Ramos, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se haya realizado mediante el análisis de una terna, tal y como lo exige el apartado 1, del Capítulo III, de la convocatoria, terna que además se realizaría en base de una valoración de los documentos y demás elementos incluidos en esa convocatoria.

Tal afirmación se realiza, en base a que por acuerdo de diecisiete de abril de este año, se requirió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de que informara por escrito con las constancias pertinentes,¹⁸ el estado procesal en el que se encontraba el proceso de designación de Candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán. Requerimiento que fue atendido por el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, mediante

¹⁸ Requerimiento visible a foja 795 del Tomo II.

oficio de dieciocho de abril de este año,¹⁹ en el que informó: *“... que en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de fecha 13 de abril de los presentes, tuvo a bien aprobar la propuesta del Comité Directivo Estatal de designación del Candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán. El documento que avala la designación, a la fecha no ha sido publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en razón de que se encuentra en revisión...”*, manifestación a la que no se acompañó ningún documento que la sustentara, en específico, la terna de la que debía surgir la designación.

En cuanto a la manifestación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Acuerdo CPN/SG/122/2015, en su resolutivo segundo que estableció que quedaban ratificadas las acciones correspondientes al registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, no surte efectos dado que no subsana la violación al artículo 92, de los Estatutos Generales de ese órgano político, consistente a que la designación se debió realizar con anterioridad al registro de las planillas correspondientes.

Se hace tal afirmación, porque para acudir a realizar el registro por parte del instituto político, ante la autoridad administrativa electoral, debían estar concluidos los procesos internos de selección, en los términos que señala el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y no como ocurrió en el caso concreto que se

¹⁹ Consultable en la foja 866 del Tomo II.

llevó a cabo el registro cuando aún no concluía el proceso interno, para designar al Candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la tesis IV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVEN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio, se revoca el registro de la planilla realizado ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido Acción

Nacional, para contender en el Municipio de Puruándiro, Michoacán.

Finalmente, se considera que el resto de las inconformidades, contenidas en los incisos b) y c), del agravio 2, ya no resulta factible analizarlos, virtud a que la designación ha sido revocada y han quedado sin efectos, las actos de los que se dolió el ciudadano actor, de ahí que a nada práctico conduciría si finalmente se llegaría al mismo resultado.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber sido declarados fundados los agravios expresados por el recurrente, se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación del cual gozan los partidos políticos y que se encuentra previsto en los artículos 5º, párrafo 2, y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá realizar lo siguiente:

1. Informar por escrito al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el trámite que le dio a su solicitud de inscripción y documentación entregada por el actor, con la finalidad de participar en el proceso de selección de candidato, dentro del **término de veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique la presente sentencia, debiéndole entregar copia certificada de las constancias pertinentes, respecto lo siguiente:

-
- Si obtuvo la precandidatura a que refiere el punto 8, del Capítulo II de la invitación, y en caso de que no la haya obtenido, funde y motive el porqué no la obtuvo.
 - Informe qué personas más, acudieron a registrarse para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.
 - Informe, en el caso de que haya obtenido la precandidatura si formó parte de la terna a qué hace referencia el apartado 1 del Capítulo III de la convocatoria, en caso de no haber formado parte de la terna, se le funde y motive la razón por la que no fue incluido.
 - Se dé respuesta puntual y completa, a la solicitud de información de siete de abril de dos mil quince.
 - De todo lo anterior, según corresponda en cada caso, deberá entregar las copias certificadas que den sustento a la decisión que tome la autoridad.

2. Se **ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dentro del **término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notifique esta resolución, realice una **nueva designación** de planilla que contendrá en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que deberá resolver fundada y motivadamente, analizando los registros de todos los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno convocado para ese fin, en los que deberá tomar en cuenta

las consideraciones que el actor hizo valer en este expediente, ajustándose a lo siguiente:

- La Comisión Estatal deberá enviar la terna a la Comisión Nacional Permanente, que incluya a los ciudadanos que se hayan registrado, conforme al punto 1, del Capítulo III de la convocatoria.
- La terna que envíe, será acompañada de las valoraciones que en los términos de la convocatoria correspondan.
- La Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, deberá fundada y motivadamente, hacer una nueva designación, la que necesariamente deberá notificar inmediatamente a todos los interesados.

3. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de las principales constancias que integran el presente juicio ciudadano, en el entendido de que los documentos que se hayan presentado duplicados, sólo se agregará una copia de ellos.

4. Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán, para que tome las providencias necesarias, respecto de la sustitución de los candidatos, que en su momento pudiera darse.

5. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **deberá notificar**, las acciones de cumplimiento que se están encomendando, dentro del término de veinticuatro horas, al en que tengan lugar, por la vía más expedita, bajo el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en caso de no cumplir con lo ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por el actor Rafael Carmona Zavala, respecto de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de trece de abril del dos mil quince, respecto de la planilla del Municipio de Puruándiro, Michoacán, encabezada por J. Asunción Maciel Ramos.

TERCERO. Se ordena realizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia en los términos del considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo

Nacional del mismo partido, por la vía que resulte más expedita, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, en ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez en sesión de seis de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por el actor Rafael Carmona Zavala, respecto de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables. **SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de trece de abril del dos mil quince, respecto de la planilla del Municipio de Puruándiro, Michoacán, encabezada por J. Asunción Maciel Ramos. **TERCERO.** Se ordena realizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia en los términos del considerando noveno de esta resolución.”, la cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. Conste. - - - - -